



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/387/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	4
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	4
Primer acto impugnado.....	4
Segundo acto impugnado.....	9
Tercer acto impugnado.....	17
Cuarto acto impugnado.....	23
Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	24
Interés jurídico.....	25
Acto de autoridad.....	34
Disposición de carácter general.....	40
Condición de refutación.....	56
III. Parte dispositiva.....	59

Cuernavaca, Morelos a dos de diciembre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/387/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 06 de diciembre del 2019, la cual fue admitida el 13 de diciembre del 2019. A la parte actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
- b) Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.¹

Como actos impugnados:

- I. Del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, los oficios [REDACTED] [REDACTED] de 28 de enero de 2019 y [REDACTED] [REDACTED] de 04 de abril de 2019, el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado.
- II. Del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la omisión de renovar el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con un título de concesión y la omisión de abrir el proceso de otorgamiento de concesiones, manteniéndome en una condición de precariedad e incertidumbre en mi oficio como transportista en el Estado.
- III. Del Titular de la Secretaría de Hacienda, la omisión de recibir el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.
- IV. De ambas autoridades, demando el Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de

¹ Denominación correcta.



pago expedidos por concepto de expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público a que se refiere el inciso H) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 20 de noviembre de 2019, porque pretenden usurpar una función materialmente legislativa, a efecto de ponerme mayores obstáculos para el ejercicio de mi derecho a renovar el permiso que en una oportunidad me otorgó la autoridad.

Como pretensión:

- A. La nulidad de las omisiones precisadas para el efecto que las autoridades demandadas reciban el pago y me expidan la renovación del permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, así como para que se inicie el procedimiento para el otorgamiento de concesiones que me permita regularizar mi condición como transportista en el Estado.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2020, en la que se desahogaron las pruebas y alegatos; así mismo, se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos; se los atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública del estado de Morelos; quienes están ubicadas en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la parte actora.

Primer acto impugnado.

7. La parte actora señaló como primer acto impugnado el señalado en el párrafo **1. I.**, que consiste en:

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



I. Del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, los oficios [REDACTED] de 28 de enero de 2019 y [REDACTED] de 04 de abril de 2019, el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado.

8. Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado que el primer acto impugnado que atribuye al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos es:

I. El oficio número [REDACTED] del 28 de enero de 2019, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que puede ser consultado en las páginas 109 y 110 del proceso.⁵

II. El oficio número [REDACTED] del 04 de abril de 2019, emitido por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que puede ser consultado en la página 110 del proceso.⁶ No pasa desapercibido que la parte actora señaló como segundo oficio impugnado el número [REDACTED] del 04 de abril de 2019, lo que este Pleno considera que es solo un error mecanográfico, ya que esta imprecisión en el señalamiento del número de oficio, no es obstáculo para determinar la existencia de aquél, que se encuentra debidamente identificado; además, en el apartado de razones de impugnación, manifiesta motivos de inconformidad en relación a ese oficio.

9. Se determina que el primer acto impugnado que atribuye al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos es:

I. Los oficios números [REDACTED] del 28 de enero de 2019, y [REDACTED] del 04 de

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁶ *Ibidem.*

abril de 2019, emitidos por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

10. Su existencia se acredita con las documentales públicas, consistentes en:

I. Copia certificada del oficio número [REDACTED] del 28 de enero de 2019, emitido por la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, que puede ser consultado en las páginas 109 y 110 del proceso, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

"[...]

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

P R E S E N T E

Como es de su conocimiento, el pasado 1 de octubre de 2018, el ciudadano [REDACTED] rindió protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, misma fecha en la que me distinguió con el nombramiento de Secretario de Movilidad y Transporte.

Derivado de la entrega recepción de la Secretaría referida, así como de las reuniones de trabajo que se han venido desarrollando desde esa fecha hasta el día de hoy con diversos grupos de transportistas, se han detectado como uno de los principales problemas del servicio de transporte público con y sin itinerario fijo, la ilegal entrega de permisos provisionales para circular sin placas, tarjetas de circulación y engomado, que exservidores públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realizaron a particulares con la falsa promesa de que los mismos serían regularizados mediante el otorgamiento de un título de concesión.

Este actuar además de ilegal y deshonesto, ha generado en las diversas regiones del Estado, que de ser un problema de transporte se haya convertido en uno de seguridad pública, ya que un alto número de los delitos que se cometen, es utilizando vehículos automotores con la cromática de servicio público y sin placas.

Aunado a la ilegalidad con que se otorgan los permisos (razón por la cual esta autoridad no los reconoce como válidos para prestar el servicio), los mismos se encuentran vencidos ya que se expidieron para que fueran utilizados con fecha límite del 30 de septiembre de 2018.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Ante esa situación, esta autoridad ha estado realizando operativos para retirar de circulación a los vehículos que no cuentan con las autorizaciones necesarias para prestar el servicio público de transporte; sin embargo ante la magnitud del problema han resultado insuficientes para abatirlo.

Es por ello, que con pleno respeto a la autonomía municipal le solicito su amable colaboración a efecto de que por conducto de la policía de tránsito municipal se pueda coadyuvar con el retiro de la circulación de los vehículos que transiten por el territorio de su municipio, sin las autorizaciones respectivas (placas, tarjeta de circulación, permiso o autorización vigente); sin que ello implique que se trastoquen las facultades de esta autoridad en materia de regulación de transporte público, ya que se estarían retirando por violentar el Reglamento de Tránsito de su municipio.

Por otra parte, de igual manera se solicita su valioso apoyo para que se giran (sic) las instrucciones correspondientes al personal de su municipio, a efecto de que se evite otorgar permisos para que en espacios públicos se ofrezcan 'servicios de gestoría' para el trámite de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales para circular y licencias de conducir de otros Estados de la República; esto debido a que se tiene el antecedente de que en dichos lugares se cuenta con formatos en blanco que son requisitados y expedidos al momento por particulares, sin contar con facultades legales para ello, situación que ya se encuentra en investigación por parte de las autoridades de seguridad pública.

En ese contexto y con el objeto de establecer una adecuada coordinación, pongo a su disposición el contacto del Director de Movilidad de esta Secretaría, [REDACTED] con teléfono [REDACTED], quien estará al pendiente para cualquier duda o comentario que surja al respecto.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...]"

II. Copia certificada del oficio número [REDACTED] del 04 de abril de 2019, emitido por la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, consultable en la página 111 del proceso, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTLA, MORELOS.**

PRESENTE

De conformidad con los artículos 34, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2 fracciones II, III y XXI, 12, 16, 123 y 124 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 4, fracción II, 10, fracciones I, X, XI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los cuales facultan a las autoridades en materia de transporte a vigilar el cumplimiento de la normativa en la prestación de los servicios en cualquiera de sus modalidades, hago de su conocimiento lo siguiente:

Siendo premisa fundamental para esta Secretaría, verificar que los vehículos y operadores de forma irrestricta cumplan con las disposiciones legales en materia de transporte público, privado y particular, con el objeto de salvaguardar la integridad física de los usuarios en sus diversas modalidades, para la explotación y operación del servicio público de pasajeros, es preciso referir que para dicha prestación solamente es mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio.

En ese contexto, muy atentamente se hace del conocimiento que en materia de prestación de transporte público, la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece como servicio de transporte público de pasajeros, el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en Ley y en su Reglamento bajo las modalidades de: Con itinerario fijo, sin itinerario fijo; Interurbano; y Mixto.

Ahora bien, las modalidades en mención, solamente son a través de concesiones relativas al Servicio de Transporte Público a que hacen referencia los artículos 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, las cuales tendrán una vigencia de diez años, con la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la Ley; en ese tenor el transporte público únicamente se puede otorgar siempre y cuando cuenten con título de concesión otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

En tal virtud, muy atentamente se hace del conocimiento que las modalidades diversas enunciadas con antelación, como es el caso particular de los mototaxis no se encuentra reconocida por la ley de la materia, por no contar con concesión para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en tal sentido quien se encuentre prestando el servicio estaría notoriamente actuando en contravención a ello.

Conforme lo anterior, esta Secretaría con el objeto de lograr un ordenamiento y la seguridad el usuario; solicita su colaboración y apoyo para que la prestación del servicio público sea conforme a lo previsto por la normativa, solicitando su coadyuvancia en caso de detectar alguna situación contraria.



Sin otro particular, le envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

[...].”

Segundo acto impugnado.

11. La existencia del segundo acto impugnado señalado en el párrafo **1. II.**, que consiste en:

“II. Del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la omisión de renovar el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con un título de concesión y la omisión de abrir el proceso de otorgamiento de concesiones, manteniéndome en una condición de precariedad e incertidumbre en mi oficio como transportista en el Estado”.

12. No quedó demostrada, como a continuación se explica.

13. La parte actora dice que la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos ha sido omisa en renovarle el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abrir el proceso de otorgamiento de concesiones.

14. Del análisis integral del escrito inicial de demanda no manifiesta que solicitara a la autoridad demandada le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

15. La autoridad demandada negó lisa y llanamente que la parte actora le solicitara la renovación del permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones, al tenor de lo siguiente:

“Por cuanto al acto impugnado consistente en: ‘la omisión de renovar el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión y la omisión de abrir el proceso de otorgamiento de concesiones,...’ (Sic), el mismo resulta falso, siendo preciso señalar que se niega categóricamente la omisión reclamada por la parte actora; lo anterior es así, toda vez que, en primer término, de las documentales que presenta y exhibe la parte actora en su escrito de demanda inicial y con las cuales se me corrió traslado, no se advierte escrito alguno que haya sido presentado por la actora, que

implique la solicitud de la renovación del permiso que refiere, pues en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; es decir, para que se configure la omisión en el caso específico, es necesario que la parte actora acreditara la existencia de la solicitud realizada a la autoridad responsable; por lo que en el caso que nos ocupa no acontece, debiéndose sobreseer el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.”⁷

16. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a la autoridad demandada que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

17. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. Copia fotostática del oficio número [REDACTED] del 04 de abril de 2019, consultable a hoja 35 del proceso, en el que consta que fue emitido por la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través de cual hace del conocimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que en materia de prestación de transporte público; la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece como servicio de transporte público de pasajeros, el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en Ley y en su Reglamento bajo las modalidades de, con itinerario fijo, sin itinerario fijo; interurbano; y mixto; que esas modalidades son a través de concesiones relativas al servicio de transporte público a que hacen referencia los artículos 33, 34 y 35, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, las cuales tendrán una vigencia de diez años,

⁷ Consultable a hoja 54 del proceso.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

con la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la Ley, por lo que el transporte público únicamente se puede otorgar siempre y cuando cuenten con título de concesión otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Por lo que le hizo del conocimiento que las modalidades diversa enunciadas, como es el caso particular de los mototaxis no se encuentra reconocida por la ley de la materia, por no contar con concesión para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en tal sentido quien se encuentre prestando el servicio estaría notoriamente actuando en contravención a ello; en consecuencia le solicitó su colaboración y apoyo para que la prestación del servicio público sea conforme a lo previsto por la normativa, solicitando su coadyuvancia en caso de detectar alguna situación contraria. Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

II. Copia simple del oficio número [REDACTED] [REDACTED] del 28 de enero de 2019, consultable en las páginas 21 y 22 del proceso, en el que consta que fue emitido por la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través de cual hace del conocimiento al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, que derivado de la entrega recepción de la Secretaría referida, así como de las reuniones de trabajo que se han venido desarrollando desde esa fecha con diversos grupos de transportistas, se han detectado como uno de los principales problemas del servicio de transporte público con y sin itinerario fijo, la ilegal entrega de permisos provisionales para circular sin placas, tarjetas de circulación y engomado, que exservidores públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, realizaron a

particulares con la falsa promesa de que los mismos serían regularizados mediante el otorgamiento de un título de concesión. Aunado a que los permisos se encuentran vencidos, ya que se expidieron para que fueran utilizados con fecha límite el 30 de septiembre de 2018; ante esa situación, se han realizado operativos para retirar de circulación a los vehículos que no cuentan con las autorizaciones necesarias para prestar el servicio público de transporte; sin embargo, ante la magnitud del problema han resultado insuficientes para abatirlo; es por ello, que con el pleno respeto a la autonomía municipal le solicitó su amable colaboración a efecto de que por conducto de la policía de tránsito municipal se pueda coadyuvar con el retiro de la circulación de los vehículos que transiten por el territorio de su municipio, sin las autorizaciones respectivas (placas, tarjeta de circulación, permiso o autorización vigente); de igual manera le solicitó su valioso apoyo para que se giraran las instrucciones correspondientes al personal de su municipio, a efecto de que se evite otorgar permisos para que en espacios públicos se ofrezcan "servicios de gestoría" para el trámite de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales para circular y licencias de conducir de otros Estados de la República; esto debido a que se tiene el antecedente de que en dichos lugares se cuenta con formatos en blanco que son requisitados y expedidos al momento por particulares, sin contar con facultades legales para ello, situación que ya se encuentra en investigación por parte de las autoridades de seguridad pública. Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

III. Copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número 2963LTF, visible en la página 20 del proceso, con la que se demuestra que el Director General de Transporte



Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 22 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Chevrolet, línea Chevy, modelo 2001, tipo Sedán, número de serie [REDACTED], número de motor Hecho en USA, siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 30 de septiembre de 2018, por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

IV. La documental privada, del escrito del 28 de noviembre de 2019, con sello original de acuse de recibo del 03 de diciembre de 2019, consultable en la página 23 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, se le proporcionaran copias certificadas de los oficios [REDACTED] de 28 de enero de 2019, y [REDACTED] del 04 de abril de 2019. Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

V. Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se encuentra el "Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de pago expedidos por concepto de 'expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público' a que se refiere el inciso h) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de

Hacienda del Estado de Morelos." Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

18. A la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos le fueron admitidas las pruebas documentales públicas que corren agregadas en las páginas 109 a 112 del proceso, las cuales tampoco le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones, ya que dichas probanzas son los oficios [REDACTED] del 28 de enero de 2019 y [REDACTED] del 04 de abril de 2019, que el actor señaló como primer acto impugnado. También ofreció la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se encuentra el *"Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de pago expedidos por concepto de 'expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público' a que se refiere el inciso h) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.*" Esta prueba en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la parte actora solicitara al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones.

19. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.



20. Para que se configure el acto de omisión por parte de la autoridad demandada es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbalmente le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones, pues el hecho de que la autoridad demandada no se pronunciará sobre la renovación del permiso y se abriera el proceso de otorgamiento de concesión, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber; para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esas solicitudes se requiere como requisito esencial que la parte actora lo hubiera solicitado a la autoridad demandada para que esta actuara en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Quando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación —en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional—, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁸

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

*La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: 'ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.', constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.'*⁹

21. Al no quedar acreditado que la parte actora solicitó al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le renovara el permiso para prestar el servicio público de transporte público de pasajeros sin contar con título de concesión, y abriera el proceso de otorgamiento de concesiones, **no se configura la omisión que le atribuye**, por lo que no se acredita la existencia del segundo acto impugnado señalado en el párrafo **1. II.**

22. Al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

23. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto precisado en líneas que anteceden en relación a la autoridad demandada, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

⁹ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁰ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]



24. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado señalado en el párrafo 1. II.**, en relación a la autoridad demandada que se le atribuye Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."¹²

Tercer acto impugnado.

25. **La existencia del tercer acto impugnado, señalado en el párrafo 1. III., que consiste en:**

III. Del Titular de la Secretaría de Hacienda, la omisión de recibir el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

26. **No quedó demostrada, como a continuación se explica.**

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

¹² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión: 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo Vi, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

27. La parte actora dice que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ha sido omisa en recibir el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

28. Del análisis integral al escrito inicial de demanda no manifiesta que solicitara a la autoridad demandada que le recibiera el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

29. La autoridad demandada negó que incurriera en la omisión que le atribuye.

30. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a la autoridad demandada que le recibiera el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

31. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se analizaron en los párrafos 17. I., 17. II., 17. III., 17. IV. y 17. V., cuyo valor probatorio se determinó en esos párrafos, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la existencia del tercer acto impugnado, porque no probó que le haya hecho llegar solicitud por escrito o verbalmente a la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que le recibiera el pago que refiere, ni que la demandada le haya negado su petición.

32. A la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le fue

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



admitida la prueba documental pública que corre agregada en la página 63 del proceso, la cual tampoco le beneficia a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que solicitara a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le recibiera el pago de derechos por concepto de renovación de permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros que refiere, ni que la demandada le haya negado su petición, por lo que es inexistente la omisión que atribuye a la autoridad demandada. Toda vez que la documental pública es el oficio número [REDACTED], de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, dirigido a la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, a través del cual responde a las tres preguntas realizadas por la Subprocuradora citada, que son: *¿Cuál es el procedimiento que los contribuyentes deben realizar para el pago de derechos por concepto de renovación de permisos para prestar el servicio de transporte público de pasajeros? ¿Cuáles son los requisitos que los contribuyentes deben de exhibir ante la caja recaudadora para el pago de derechos por concepto de renovación de permisos para prestar el servicio de transporte público de pasajeros? y actualmente, ¿las cajas recaudadoras se encuentran realizando cobros por concepto de pago de derechos para la renovación de permisos de servicio público de transporte? A lo que el director General de Recaudación respondió: “El interesado debe presentarse ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, específicamente en el área de Servicio Público; esta última emite, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes al trámite, póliza de pago en la que se señala línea de captura con la que genera la referencia de pago; una vez emitida y entregada la póliza de pago al interesado, este debe presentarse en cualquiera de los centros autorizados por la Secretaría de Hacienda para realizar el pago”. “Debe presentar únicamente la póliza de pago vigente emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de su área de Servicio Público”. “Siempre y cuando el contribuyente presente en cualquiera de las cajas recaudadoras autorizadas para recibir los pagos, la póliza correspondiente emitida por el área de Servicio Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte y que en ese momento se encuentre vigente, se recepciona el pago”.*

33. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

34. Para que se configure el acto de omisión por parte de la autoridad demandada citada es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbalmente le recibiera el pago que menciona, pues el hecho de que la autoridad demandada no se pronunciarán sobre ese pago, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber; para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esa solicitud se requiere como requisito esencial que la parte actora lo hubiera solicitado a la autoridad demandada para que esta actuara en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."¹⁴

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ."¹⁵

35. Los artículos 72 al 78 del capítulo Sexto, denominado "DE LOS PERMISOS", de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto administrativo de la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del **Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares**, que refieren los artículos 36 y 42 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días. Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

Artículo 73. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transporte, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

¹⁴ Contenido que se precisó en el párrafo 20 de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

¹⁵ *Ibidem*.



II. *Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;*

III. *Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;*

IV. *Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y*

V. *Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado la revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 74. *Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, a satisfacción de la Dirección General de Transporte, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el Secretario resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.*

Artículo 75. *Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:*

I. *Tipo de Permiso;*

II. *Motivación y fundamento legal;*

III. *Nombre y domicilio del permisionario;*

IV. *Registro Federal de Contribuyentes;*

V. *Derechos y obligaciones de los permisionarios;*

VI. *Causas de revocación;*

VII. *La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;*

VIII. *Vigencia, y*

IX. *Obligaciones.*

Artículo 76. *Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.*

Artículo 77. *El Secretario, expedirá permisos a los transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción Estatal en complemento a las rutas Federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

Artículo 78. *A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente necesidad, el Secretario, permitirá con permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refiere los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:*

I. *Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y*

II. *La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.*

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se

expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

(Énfasis añadido)

36. Ahora bien, en estos artículos se regulan la expedición de los permisos para la prestación del Servicio de Transporte Privado; para los servicios auxiliares; para transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga; y, el permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público en caso de desastre o necesidad urgente.

37. La actora no cuenta con concesión para la prestación del servicio público de transporte público, pero sí tenía un Permiso de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación número ■■■■■ que fue expedido conforme al artículo 16, fracción V, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos¹⁶ y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte¹⁷.

38. El cual pueda ser consultado en la página 19 del proceso, en el que consta que fue expedido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, el 22 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Chevrolet, línea Chevy, modelo 2001, tipo Sedán, número de serie ■■■■■, número de motor Hecho en USA, siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 30 de septiembre de 2018, por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; por ello, quedó extinguido por el vencimiento del plazo para el que fue otorgado, como lo establece el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 76. Los permisos son intransferibles, no podrán ser

¹⁶ Artículo 16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

...
V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

...
¹⁷ Artículo 10. La Dirección General de Transporte Público y Particular dependerá de la Subsecretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

...
VI. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;



enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados”.

39. Por tanto, la autoridad demandada no pudo incurrir en omisión de recibir el pago de derechos por renovación del citado permiso, al no acreditar la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas que se precisaron en los párrafos **17. I.**, **17. II.**, **17. III.**, **17. IV.** y **17. V.**, que la autoridad competente renovara ese permiso después del 30 de septiembre de 2018; al quedar extinto ese permiso a partir del día siguiente de su vencimiento, es decir, el 01 de octubre de 2018, quedó sin efecto alguno al fenecer el plazo para el cual fue otorgado, por lo que la autoridad Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

40. Al no estar demostrada la existencia del **tercer acto impugnado**, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **tercer acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

Cuarto acto impugnado.

42. La existencia del **cuarto acto impugnado**, señalado en el párrafo **1. IV.**, que consiste en:

“IV. El Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de pago expedidos por concepto de expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público a que se refiere el inciso H) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 20 de noviembre de 2019...”

¹⁸ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

¹⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
[...]

43. **Está demostrada su existencia** con la copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se encuentra el "Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de pago expedidos por concepto de "expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público" a que se refiere el inciso h) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos." Que es un hecho notorio para este Pleno, al haber sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano oficial informativo del estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

44. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

45. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

46. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

47. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

48. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

49. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo²⁰.

Interés jurídico.

50. La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, hizo valer como

²⁰ Ilustran lo anterior las tesis con los rubros:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.)

primera causal de improcedencia la prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentó en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo, porque el permiso único para circular sin placas, engomado, tarjeta de circulación, fue emitido el 22 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017, con ampliación de la vigencia hasta el día 30 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha que promovió el juicio 06 de diciembre de 2019, se encontraba totalmente extinto, siendo necesario que exhiba el título de concesión que lo identifique como permisionario del servicio público de transporte; por lo que al no contar con un título de concesión que lo autorice para explotar el servicio público de transporte, es inconcuso que carece de legitimación.

51. **Es fundada**, en relación al acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, referente a los **oficios números** [REDACTED] **del 28 de enero de 2019 y** [REDACTED] **del 04 de abril de 2019, emitidos por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.**

52. El artículo 1º, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

***“ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos²¹ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

[...]”.

***ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

²¹ Interés jurídico.



53. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

54. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

55. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

56. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo; mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo; esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

57. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico; es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo para exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí para exigir de la

administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

58. Los particulares, con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

59. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

60. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

61. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que



se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."*²²

62. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos)

63. Los oficios impugnados derivan de una actividad reglamentada consistente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con y sin itinerario fijo, que se encuentra reglamentada en el artículo 32 y 33, fracción I, II, III y IV, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

²² Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

“Artículo 32. El Servicio de Transporte Público, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Con itinerario fijo.- Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos. El horario a que se sujetará el servicio será previamente autorizado por la Secretaría;

II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

III. Urbano.- Es el destinado a las zonas y áreas, que integran un centro de población, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

IV. Interurbano.- Es el destinado a circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas sujeto a rutas regulares, con paradas, terminales y horarios fijos, y

V. Mixto.- El que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio estatal, con itinerario fijo entre una comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y de carga, de conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento.”

64. La parte actora, en el apartado de hechos, manifiesta que se encuentra autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

65. Para acreditar su afirmación exhibió la documental pública en copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED], visible en la página 20 del proceso, con la que se demuestra que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 22 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Chevrolet, línea Chevy, modelo 2001, tipo Sedán, número de serie [REDACTED]



número de motor Hecho en USA, siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 30 de septiembre de 2018, por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la fecha en que se promovió la demanda no se encontraba vigente (06 de diciembre de 2019), por lo que no tiene interés jurídico para incoar la acción, por ende, solicitar la nulidad de esos oficios impugnados.

66. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal; esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues el acto impugnado derivó con motivo de una actividad reglamentada.

67. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con el título de concesión para prestar el servicio público de pasajeros, entendido como el título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

[...].”

68. La prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades se encuentra restringida a la obtención del título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o

morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley."

69. Y conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, y 93, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

*"ARTÍCULO *3. Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:*

[...]

V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;

[...]

ARTÍCULO 93. Mediante la concesión el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca."

70. De lo anterior se advierte que, en el Estado de Morelos, se consideró necesario regular la prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades a la obtención del título de concesión.

71. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación a la orden de retiro de circulación de vehículos que circulen en el Municipio de Cuautla, Morelos, sin las autorizaciones respectivas como son placas, tarjeta de circulación, permiso o autorización vigente, contenida en el oficio impugnado, debió haber demostrado que cuenta con el título de concesión expedido por el Gobernador Constitución del Estado de Morelos, o que el permiso que exhibió, se amplió su vigencia después del 30 de septiembre de 2018, por la autoridad competente.

72. La parte actora en la fecha que se emite la resolución no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de



pasajeros, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad de los oficios impugnados precisados en relación a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

73. A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su parte, las que se precisaron en los párrafos 17. I., 17. II., 17. III., 17. IV. y 17. V., las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

74. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490²³, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

75. En nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que en la fecha que promovió el juicio de nulidad cuente con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio público de pasajeros; por tanto, no es dable otorgarles valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para solicitar la nulidad del oficio impugnado.

76. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- **Contra actos que no afecten el interés jurídico** o legítimo del demandante". (Énfasis añadido)

77. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 9. I., referente a **los oficios números [REDACTED] del 28 de enero de 2019, y [REDACTED] del 04 de abril de 2019**, en relación a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

78. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de ese oficio impugnado, en relación a la autoridad demandada precisada y la pretensión relacionada con ese acto, precisada en el párrafo **1. A.**

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”²⁵

Acto de autoridad.

79. Este Tribunal, en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, de oficio determina que en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, relativo a los oficios números [REDACTED] del **28 de enero de 2019**, y [REDACTED] del **04 de abril de 2019**, emitidos por el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido a que no es un acto de autoridad porque no existe un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación a situaciones jurídicas o de hecho, además porque no se emitió con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

80. Estos oficios no constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

²⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

81. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."²⁷

82. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A) Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C) Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

²⁷ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>

D) Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

83. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...].”

84. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

85. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio,



actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

86. En los oficios impugnados, consultables en las páginas 77 y 78 del proceso, consta que la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, que era una premisa fundamental para esa autoridad, verificar que los vehículos y operadores de forma irrestricta cumplan con las disposiciones legales en materia de transporte público, privado y particular, con el objeto de salvaguardar la integridad física de los usuarios en sus diversas modalidades, para la explotación y operación del servicio público de pasajeros, que dicha prestación solamente es mediante la utilización de vehículos autorizados para cada tipo de servicio. Que, en materia de prestación de transporte público, la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece como servicio de transporte público de pasajeros, el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en Ley y en su Reglamento bajo las modalidades de: con itinerario fijo, sin itinerario fijo; Interurbano; y Mixto. Que, las modalidades en mención, solamente son a través de concesiones relativas al Servicio de Transporte Público a que hacen referencia los artículos 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, las cuales tendrán una vigencia de diez años, con la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la Ley; en ese tenor el transporte público únicamente se puede otorgar siempre y cuando cuenten con título de concesión otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Que, las modalidades diversas enunciadas, como es el caso particular de los mototaxis no se encuentra reconocida por la ley de la materia, por no contar con concesión para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en tal sentido quien se encuentre prestando el servicio estaría notoriamente actuando en contravención a ello. Con el objeto de lograr un ordenamiento y la seguridad el usuario, solicita su colaboración y apoyo para que la prestación del servicio público sea conforme a lo previsto por la normatividad, por lo que solicitó su coadyuvancia en caso de detectar alguna situación contraria.

87. Por lo que se determina que, esos oficios impugnados, no son actos de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, toda vez que el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no impone al actor la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna.

88. Además, que no le afecta su esfera jurídica al actor, al no causarle ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona; esto es así, porque no le ocasiona algún perjuicio, al no imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de la actora.

89. Estos oficios no revisten el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que le dan la naturaleza de acto de autoridad, porque no crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, al constituir una comunicación interna entre el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el Presidente Municipal de Cautla, Morelos.

90. Por lo que no imponen obligaciones, modifican las existentes o limitan los derechos del actor.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

*Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."*²⁸

²⁸ Contradicción de tesis 76/99-SS. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”²⁹

“ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado

²⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089.

*consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías; sino únicamente **los actos de autoridad**; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente **involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.**"³⁰*

(Énfasis añadido)

91. Se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³¹, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

92. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II³², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al primer acto impugnado señalado en el párrafo **9. I., referente a los oficios números [REDACTED] del 28 de enero de 2019, y [REDACTED] del 04 de abril de 2019.**

Disposición de carácter general.

³⁰ DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosaíba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tená. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620.

³¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

[...]

³² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...]



93. El cuarto acto impugnado que fue descrito en el párrafo 1. IV., que consiste en:

“IV. De ambas autoridades, demando el Acuerdo por el cual se dejan sin efectos diversos recibos de pago expedidos por concepto de expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público a que se refiere el inciso H) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 20 de noviembre de 2019...”

94. Este Acuerdo fue realizado por [redacted] [redacted] Secretario de Hacienda del estado de Morelos y [redacted] Secretario de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, con los siguientes alcances:

“ACUERDO POR EL CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS DIVERSOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS POR CONCEPTO DE ‘EXPEDICIÓN DE PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS Y ENGOMADO, PARA EL SERVICIO PÚBLICO’ A QUE SE REFIERE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Se dejan sin efectos los recibos de pago por el concepto: ‘Expedición de permiso provisional para circular sin placas y engomado, para el servicio público’, a que se refiere el inciso H) de la fracción III del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que se enuncian a continuación:

1	G-1616028
2	A-2687148
3	G-1616256
4	G-1616299
5	G-1617239
6	G-1617241
7	G-1617655
8	G-1617660
9	G-1617668
10	G-1619353
11	G-1620224
12	G-1620228
13	A-2687779
14	G-1620773
15	G-1620781
16	G-1622047
17	G-1622077
18	G-1622082
19	G-1622500

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

20	G-1622618
21	G-1622785
22	G-1623112
23	G-1623155
24	G-1623320
25	G-1623562
26	B-3045686
27	G-1624637
28	G-1626143
29	B-3046849
30	A-2688434
31	G-1626580
32	G-1626676
33	G-1626680
34	G-1626904
35	G-1627135
36	G-1627360
37	G-1627404
38	G-1628428
39	G-1628471
40	G-1628491
41	G-1629217
42	G-1629684
43	G-1630131
44	G-1630695
45	G-1630698
46	G-1631454
47	G-1631455
48	G-1631459
49	G-1631462
50	G-1631465
51	G-1631466
52	G-1631471
53	G-1631473
54	G-1631479
55	G-1631500
56	G-1631503
57	G-1631504
58	G-1631505
59	G-1631506
60	G-1631509
61	G-1631510
62	G-1631511
63	G-1631512
64	G-1631513
65	G-1631515
66	G-1631516
67	G-1631519
68	G-1631521
69	G-1631526
70	G-1631527
71	G-1631575
72	G-1632159
73	G-1632402



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/387/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

74	G-1632405
75	G-1632409
76	G-1632411
77	G-1632413
78	G-1632414
79	G-1632419
80	G-1632422
81	G-1632424
82	G-1632425
83	G-1632431
84	G-1632434
85	G-1632438
86	G-1632442
87	G-1632447
88	G-1632453
89	G-1632457
90	G-1632458
91	G-1632459
92	G-1632464
93	G-1632467
94	G-1632468
95	G-1632473
96	G-1632476
97	G-1632481
98	G-1632482
99	G-1632483
100	G-1632484
101	G-1633991
102	G-1640840
103	A-2691578
104	G-1642250
105	G-1643414
106	G-1643747
107	G-1644390
108	G-1644910
109	G-1644930
110	G-1645127
111	G-1645351
112	G-1645403
113	G-1645511
114	G-1645921
115	G-1646523
116	G-1646539
117	G-1646638
118	G-1646641
119	G-1646901
120	G-1646974
121	G-1647111
122	G-1647602
123	G-1647682
124	A-2693411
125	G-1647855
126	G-1647885
127	G-1647960

128	G-1648172
129	G-1648648
130	G-1649027
131	G-1649065
132	G-1649446
133	G-1649670
134	G-1650052
135	G-1650314
136	G-1650990
137	G-1651014
138	G-1651017
139	G-1651023
140	G-1651024
141	G-1651029
142	G-1651031
143	G-1651033
144	G-1651038
145	G-1651039
146	G-1651041
147	G-1651044
148	G-1651047
149	G-1651050
150	G-1652227
151	G-1653406
152	G-1653452
153	G-1653890
154	G-1653893
155	G-1653895
156	G-1653905
157	G-1653917
158	G-1654024
159	G-1654221
160	G-1654336
161	G-1654639
162	G-1654810
163	G-1654828
164	G-1654990
165	G-1655100
166	A-2695783
167	A-2695785
168	G-1656665
169	G-1656973
170	G-1656981
171	G-1657689
172	G-1657990
173	G-1658120
174	A-2696213
175	G-1658456
176	G-1658804
177	A-2696510
178	B-3073316
179	A-2696621
180	G-1659683
181	G-1659914



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

182	G-1660605
183	G-1660609
184	G-1660997
185	A-2697146
186	G-1661226
187	G-1661341
188	G-1661443
189	G-1661625
190	G-1661677
191	G-1661715
192	G-1661768
193	G-1661791
194	G-1661952
195	G-1662012
196	G-1662022
197	G-1662140
198	G-1662269
199	I-9679
200	G-1662388
201	G-1662588
202	G-1662640
203	G-1662810
204	G-1663279
205	G-1663364
206	G-1663576
207	G-1663806
208	A-2697717
209	A-2697718
210	A-2697719
211	G-1664040
212	G-1664326
213	G-1664537
214	G-1664865
215	G-1664974
216	G-1665078
217	G-1665170
218	G-1665238
219	B-3076612
220	A-2698524
221	G-1665868
222	G-1666381
223	G-1666464
224	G-1666540
225	G-1666542
226	G-1666618
227	G-1667058
228	G-1667177
229	G-1667512
230	G-1668242
231	G-1668657
232	A-2699113
233	G-1668984
234	G-1669234
235	G-1669302

236	G-1669388
237	G-1669395
238	A-2699264
239	G-1669952
240	G-1670062
241	G-1670146
242	G-1670183
243	A-2699393
244	A-2699516
245	G-1670773
246	G-1670845
247	G-1670851
248	G-1670940
249	G-1671232
250	G-1671445
251	G-1671623
252	G-1671728
253	G-1671793
254	A-2700004
255	A-2700030
256	G-1673079
257	G-1673086
258	G-1673108
259	G-1673427
260	G-1673474
261	G-1673888
262	G-1673964
263	G-1673965
264	G-1673966
265	G-1673967
266	G-1673968
267	G-1673969
268	G-1673970
269	G-1673971
270	G-1673972
271	G-1673973
272	G-1673974
273	G-1673975
274	G-1673976
275	G-1673977
276	G-1673978
277	G-1673980
278	G-1673981
279	G-1673982
280	G-1673983
281	G-1673984
282	G-1673985
283	G-1673986
284	G-1673987
285	G-1673988
286	G-1673989
287	G-1673990
288	G-1673991
289	G-1673992



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

290	G-1673993
291	G-1673994
292	G-1673995
293	G-1673996
294	G-1673997
295	G-1673998
296	G-1673999
297	G-1674000
298	G-1674001
299	G-1674002
300	G-1674003
301	G-1674004
302	G-1674135
303	G-1674190
304	G-1674206
305	G-1674493
306	G-1674550
307	G-1674946
308	A-2700535
309	A-2700538
310	A-2700540
311	G-1675075
312	G-1675310
313	A-2700626
314	G-1675339
315	G-1675470
316	G-1675679
317	G-1675839
318	G-1676008
319	G-1676012
320	G-1676105
321	G-1676127
322	G-1676164
323	G-1676863
324	G-1677189
325	G-1677557
326	G-1677634
327	G-1677972
328	G-1678032
329	G-1678089
330	G-1678160
331	G-1678283
332	G-1678407
333	G-1678542
334	A-2701567
335	A-2701612
336	A-2701623
337	A-2701675
338	B-3088165
339	G-1679077
340	G-1679523
341	B-3089476
342	A-2701851
343	G-1679713

344	G-1679717
345	G-1679815
346	A-2701920
347	A-2701945
348	G-1679981
349	G-1679988
350	G-1680043
351	G-1680163
352	G-1680348
353	G-1680361
354	G-1680615
355	G-1680711
356	G-1680745
357	G-1680784
358	G-1680848
359	G-1680865
360	G-1680882
361	G-1680934
362	G-1681075
363	G-1681173
364	G-1681236
365	G-1681329
366	G-1681531
367	G-1681554
368	G-1681582
369	G-1681621
370	G-1681625
371	G-1681716
372	G-1681721
373	G-1681744
374	G-1681748
375	G-1681753
376	G-1682834
377	G-1682857
378	G-1682862
379	G-1682946
380	G-1683022
381	A-2702552
382	G-1683160
383	G-1683188
384	G-1683299
385	G-1683308
386	G-1683408
387	A-2702653
388	G-1683588
389	G-1683766
390	G-1683828
391	A-2702788
392	A-2702790
393	G-1684019
394	G-1684036
395	G-1684079
396	G-1684082
397	G-1684200



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

398	A-2702845
399	G-1684744
400	G-1684762
401	G-1684934
402	B-3094103
403	G-1685026
404	G-1685117
405	A-2703003
406	G-1685183
407	G-1685246
408	G-1685250
409	G-1685252
410	G-1685385
411	G-1685387
412	G-1685388
413	G-1685421
414	G-1685441
415	G-1685508
416	G-1685688
417	G-1686455
418	G-1686579
419	G-1686952
420	G-1687161
421	G-1687230
422	B-3095599
423	B-3095588
424	G-1687477
425	G-1688042
426	A-2703769
427	G-1688338
428	G-1690186
429	G-1690349
430	G-1690450
431	G-1690550
432	G-1691077
433	G-1691118
434	G-1691149
435	G-1691335
436	A-2704460
437	A-2704461
438	G-1691437
439	G-1691506
440	G-1691508
441	G-1691891
442	G-1692014
443	G-1692069
444	A-2704644
445	G-1692315
446	A-2704746
447	G-1692542
448	G-1692747
449	G-1692776
450	G-1692812
451	A-2704983

452	G-1693158
453	A-2704993
454	G-1693399
455	A-2705199
456	G-1694114
457	G-1694257
458	G-1694411
459	G-1694499
460	G-1694545
461	G-1694630
462	G-1694772
463	G-1695047
464	G-1695358
465	A-2705593
466	G-1695465
467	A-2705601
468	G-1695600
469	G-1695664
470	G-1695703
471	A-2705653
472	G-1695750
473	G-1696409
474	G-1696633
475	G-1696657
476	G-1696767
477	G-1696772
478	G-1696795
479	G-1696801
480	G-1696865
481	G-1697033
482	G-1697159
483	G-1697289
484	G-1697412
485	G-1697493
486	G-1697764
487	G-1697905
488	G-1697970
489	G-1698462
490	G-1698496
491	G-1698502
492	G-1698751
493	G-1698817
494	A-2706581
495	G-1698857
496	G-1699283
497	G-1699447
498	G-1699468
499	A-2706789
500	G-1699928
501	G-1699969
502	A-2706889
503	G-1700043
504	G-1700697
505	A-2707122



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

506	A-2707124
507	G-1701263
508	G-1701380
509	G-1701538
510	A-2707450
511	A-2707463
512	A-2707470
513	G-1702407
514	A-2713904
515	A-2713967
516	A-2714080
517	G-1713879
518	G-1714408
519	G-1714441
520	G-1715008
521	G-1715522
522	G-1715934
523	A-2716520
524	G-1718302
525	G-1719142
526	G-1719623
527	G-1719756
528	G-1720075
529	A-2720061
530	G-1721774
531	G-1721788
532	G-1721815
533	G-1724773
534	G-1726245
535	G-1727122
536	B-3135770
537	G-1728029
538	A-2724667
539	A-2724671
540	G-1728832
541	G-1729163
542	G-1729368
543	A-2724927
544	G-1729608
545	G-1729767
546	G-1730047
547	G-1730781
548	B-3133779
549	B-3133777
550	B-3133775
551	G-1731375
552	G-1733664
553	G-1733679
554	G-1734190
555	A-2728012
556	G-1735585
557	G-1736003
558	G-1736709
559	G-1737371

560	G-1737427
561	G-1737709
562	G-1740700
563	G-1740715
564	G-1741044
565	G-1741057
566	G-1745309
567	G-1745749
568	G-1745959
569	G-1745967
570	G-1745982
571	G-1745994
572	G-1746020
573	G-1746255
574	G-1746708
575	G-1746948
576	G-1747100
577	G-1747121
578	A-2738525
579	I-18383
580	G-1749796
581	G-1749802
582	G-1749918
583	G-1750216
584	G-1750560
585	A-2741146
586	B-3147953
587	G-1751480
588	G-1751806
589	G-1752135
590	G-1753489
591	G-1754148
592	G-1754305
593	G-1755567
594	G-1755700
595	A-2744478
596	G-1756074
597	A-2744692
598	G-1758081
599	G-1760353
600	G-1761899
601	G-1787975
602	A-2775421
603	G-1796970
604	A-2854757
605	A-2854758
606	A-2854759
607	A-2854760
608	A-2854761
609	G-1914727
610	G-1914729
611	G-1914741
612	G-1914748
613	G-1914753



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

614	G-1914757
615	G-1914762
616	G-1920689
617	G-1920691
618	G-1920694
619	G-1920697
620	G-1920700
621	G-1920707
622	G-1920753
623	G-1920756
624	G-1920763
625	G-1920803
626	G-1920811
627	G-1920814
628	G-1923269
629	G-1923279
630	G-1923283
631	G-1923290
632	G-1923304
633	G-1923306
634	G-1923315
635	G-1923318
636	G-1923324
637	G-1923334
638	G-1923335
639	G-1923343
640	G-1923345
641	G-1923346
642	G-1923351
643	G-1923360
644	G-1923381
645	G-1923386
646	G-1923390
647	G-1923398
648	G-1923404
649	G-1923409
650	G-1923417
651	G-1925088
652	G-1925097
653	G-1925101
654	G-1925105
655	G-1925108
656	G-1925112
657	G-1925118
658	G-1926373
659	G-1926378
660	G-1926381
661	G-1926386
662	G-1926392
663	G-1929513
664	G-1929514
665	G-1929515
666	G-1929516
667	G-1929517

668	G-1930835
669	G-1930838
670	G-1930844
671	G-1930849
672	G-1930854
673	G-1930862
674	G-1930865
675	G-1930871
676	G-1930875
677	G-1930879
678	G-1930885
679	G-1930891
680	G-1930915
681	G-1930922
682	G-1930927
683	G-1930931
684	G-1930934
685	G-1930940
686	G-1930945
687	G-1930951
688	G-1930955
689	G-1930961
690	G-1930966
691	G-1930968
692	G-1930973
693	G-1930977
694	G-1930981
695	G-1930985
696	G-1930991
697	G-1930996
698	A-2875457
699	G-1944910
700	G-1944911
701	G-1944912

SEGUNDO. Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Movilidad y Transporte deberán adoptar en todas sus Delegaciones, las medidas de inspección, vigilancia y escrutinio que resulten necesarias para cancelar o suspender los trámites tendientes a la expedición de los permisos provisionales para circular sin placas y engomado, para la prestación del servicio público de transporte que derive de los recibos de pago materia del presente Acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos para solicitar el pago de lo indebido ante la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda en los términos que dispone el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a los contribuyentes Titulares de los recibos de pago enunciados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Las Unidades Administrativas que tienen a su cargo la aplicación del presente Acuerdo, deberán realizar las acciones que resulten necesarias para su debido cumplimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo tendrá los efectos de notificación a las personas a cuyos nombres aparecen en los recibos de pago referidos en la disposición primera del presente instrumento.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en Cuernavaca, Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO

RÚBRICA."

95. El artículo 37, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que el *juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.*

96. El Acuerdo transcrito es una disposición de carácter general que no fue aplicado concretamente al promovente, toda vez que de las pruebas que le fueron admitidas y que fueron precisadas en los párrafos **17. I., 17. II., 17. III., 17. IV. y 17. V.**, de su valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490³³, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en forma individual y en su conjunto, de su alcance probatorio no se demostró que haya pagado alguno de los 701 recibos que fueron dejados sin efecto legal alguno; sobre esta base, no es dable otorgarles valor probatorio para tener acreditado que esa disposición de carácter general fue aplicada concretamente al actor y le causó algún perjuicio; por lo tanto, no puede solicitar la nulidad del mismo.

³³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

97. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

98. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II³⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **cuarto acto impugnado** señalado en el párrafo **7. IV.**

99. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto precisada en el párrafo **1. A.**

Condición de refutación.

100. Tampoco pasa desapercibida le tesis de jurisprudencia número PC.XVI.A. J/18 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes 02 de junio de 2017, emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULARIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA.

En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de personas, están posibilitados jurídicamente para promover el juicio de amparo contra la omisión de la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de proceder conforme al segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento aludido (dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesión), siempre y cuando aquéllos hayan explotado una ruta por un lapso superior a los 6 meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto para dejar de considerarla

³⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

como emergente o extraordinaria. Lo anterior ya que, por razones de seguridad jurídica y legalidad, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, la responsable de dicha omisión está obligada a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión y, eventualmente, a instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable; estimar lo contrario implicaría que los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico, nunca podrían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad, al perdurar injustificadamente, la calificación de una necesidad colectiva tanto de carácter permanente como temporal. En ese tenor, si bien los permisionarios aceptaron operar bajo ese esquema y, por ende, realizar inversiones en aras de cumplir con sus obligaciones de forma regular, uniforme, continua y con calidad, como cualquier otro concesionario o prestatario del servicio, lo cierto es que resulta lógico y jurídico estimar que ello tuvo la finalidad de hacerlo con la esperanza de que el servicio prestado no fuera meramente transitorio. Consecuentemente, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, debe estimarse que en virtud de los efectos que produce la omisión reclamada, los permisionarios de mérito están legitimados para cuestionar a través del juicio constitucional relativo la existencia de esa afectación por ser cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, pues de otra manera se tornaría nugatoria y carente de sentido el contenido de una norma que establece, como límite temporal, un periodo de 6 meses para satisfacer una necesidad que, de suyo, debe ser de orden emergente o extraordinario y no de carácter periódico o constante.”

101. Jurisprudencia que no se aplica a la presente sentencia porque no es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo³⁵.

102. Así mismo, es inaplicable al caso en estudio porque en ella se analiza el artículo 161 del Reglamento de Transporte

³⁵ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 161.- La Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de las concesiones en una ruta o zona determinada y las necesidades colectivas así lo demanden, los que tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de seis meses.

Si la necesidad del servicio excede el término antes señalado, dentro de los seis meses siguientes a su término, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos eventuales que otorgue la Dirección serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia y cuenten con la capacidad requerida."

103. Del que se interpreta literalmente que, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, la Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio cuando: **a)** exista una **necesidad de transporte emergente o extraordinaria** que rebase la capacidad de las concesiones en una ruta o zona determinada; **b)** que las necesidades colectivas así lo demanden; **c)** que esos permisos tendrán **vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad**, siempre que **no exceda el término de seis meses**; **c)** si la necesidad del servicio excede el término antes señalado, **dentro de los seis meses siguientes a su término**, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la **declaratoria de necesidad**; **d)** que si se emite esa declaratoria de necesidad se debe **iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones** que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y ese Reglamento; **e)** que los permisos eventuales que otorgue la Dirección serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia y cuenten con la capacidad requerida.

104. Las diferencias que existen entre las hipótesis previstas en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y los artículos 72 al 78 de la Ley



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

de Transporte del Estado de Morelos que regulan lo relacionado a los permisos —transcritos en el párrafo **35** de esta sentencia— estriban en que en el estado de Morelos: **a)** los permisos son otorgados por la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares; **b)** es por un período no mayor a un año ni menor a 30 días; **c)** estos permisos se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados; **d)** que el Secretario de Movilidad y Transporte expedirá permiso a los transportistas del Servicio Público Federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción estatal en complemento a las rutas federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esa Ley y en su Reglamento; **e)** que el Secretario de Movilidad y Transporte expedirá un permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refieren los artículos 32 (servicio de transporte público), 33 (servicio de transporte público de pasajeros), 34 (servicio de transporte público de carga en general), y 35 (servicio de transporte público de carga especializada).

105. De esto se puede concluir que en el estado de Morelos no está previsto el plazo de 6 meses de duración del permiso; ni que en caso de que la necesidad del servicio exceda ese plazo de 6 meses, dentro de los 6 meses siguientes a su término, se deba proceder a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad; ni que si se emite esa declaratoria de necesidad se debe iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y ese Reglamento.

106. Sobre estas bases, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia que se ha analizado.

III

III. Parte dispositiva.

107. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; licenciada en derecho [REDACTED], secretaria de acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

³⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁷ *Ibidem*.



[REDACTED]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED],
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la
presente hoja de firmas corresponde a la resolución del
expediente número **TJA/1^{as}/387/2019**, relativo al juicio de
nulidad promovido por [REDACTED],
en contra de las autoridades demandadas **TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS** y otra autoridad; misma que fue aprobada, en pleno
del día dos de diciembre del año dos mil veinte.

[REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

